

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Enero 27 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 12 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 18 de Enero del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00003-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 121

Cali, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00003-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante Francisco Jesús Villaquirán Sarasti que a través de apoderado judicial adelantan los señores María Fernanda y Juan Manuel Villaquirán Negret en calidad de hijos, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- a) Según los hechos narrados en la demanda existe la señora Gloria Eulalia Negret de Villaquirán en calidad de conyugue supérstite del causante y los señores Pablo Andrés, Pedro Felipe, Gloria Patricia y Francisco Alberto en calidad de hijos del causante, por lo que deberá aportar sus datos de notificación (correo electrónico y/o dirección física).
- b) Por lo anterior, debe dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, así mismo deberá dar cumplimiento con lo señalado en el inciso 4° de dicho artículo.
- c) De conformidad con lo establecido en el Nral. 6° del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4° del Art. 444 ibídem, deberá avaluar los bienes descritos.

- d) Debe aportar la Escritura Pública No. 10173 del 27 de Diciembre de 1989, a través de la cual se adquirieron los bienes identificados con matrículas 370-313726, 370-313723 y 370-313725.
- e) Debe indicar con qué propósito aporta el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-516603 y Escritura Pública No. 1473 del 12 de Marzo de 1964.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Sergio Pérez Bravo portador de la cédula de ciudadanía No. 1.107.040.089 y T.P. No. 306.393 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
14 DEL 1/FEB/2022.